



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 17/01/2024
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001- 080246

N/REF: 2314-2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS (AEPD).

Información solicitada: Acceso a expedientes de solicitudes de acceso a la información.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 6 de junio de 2023 el reclamante solicitó a la AEPD, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«(...) Que se remita en papel copia de la notificación a los interesados que aparecen identificados en los expedientes y de las alegaciones que hubieran formulado o, en su caso, se informe de su no presentación. así como copia de sus correspondientes justificantes de registro y de la notificación electrónica, por correo postal en papel o mediante comparecencia de los interesados, de los expedientes tramitados y resueltos por esa Agencia 001-074662, 001- 075963 y 00001-00078333.»

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. La AEPD dictó resolución de 26 de junio en la que se acuerda conceder el acceso solicitado y se entrega copia de los tres expedientes.
3. Mediante escrito registrado el 10 de julio de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que la documentación facilitada es insuficiente pues no se han incluido las copias *del documento notificado a efectos de alegaciones a cada interesado que formulara la/s reclamación/es en los tres expedientes solicitados*, lo que vulnera el derecho de acceso a la información *al no facilitarse la información relativa a todos los interesados de cada expediente*.
4. Trasladada la reclamación a la AEPD por este Consejo de Transparencia, solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y del informe con las alegaciones que considere pertinentes, se recibió escrito en fecha 25 de julio de 2023 en el que se señala:

«SEGUNDA. - Al respecto cabe señalar que la AEPD dictó, en fecha 23 de junio de 2023, la resolución sobre la solicitud de acceso a la información pública referenciada con el número de expediente 00001-00080246, con la que se facilitaba la información solicitada y existente en la AEPD, que el reclamante reconoce recibida, y de la que hay constancia de su recepción en fecha 28 de junio de 2023 a las 9:32.

No obstante, el reclamante afirma que la documentación a la que se le ha dado acceso está incompleta dado que en los expedientes solicitados había, además del tercero afectado al que se le pidieron alegaciones, el Ayuntamiento de [REDACTED] otros interesados.

La AEPD señala que en la solicitud de acceso a la información pública cuya resolución es objeto de la presente reclamación se demanda una información concreta, la copia de la notificación del trámite de alegaciones a los terceros afectados y la respuesta que hubieran dado los mismos, en tres expedientes anteriores de solicitudes de acceso a la información pública resueltos por esta AEPD. Es importante señalar que el ahora reclamante es también el solicitante de los tres expedientes a los que pide el acceso con la solicitud que causa el expediente 00001- 00080246. Se acompaña el expediente completo 00001-00080246, que incluye también las resoluciones de los expedientes 001-074662, 00001-00075693 y 00001- 00078333 a las que se refiere la resolución reclamada. Se puede constatar que los expedientes 001-074662, 00001-00075693 y

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

00001-00078333 se resolvieron mediante resoluciones de fechas 26 de enero, 14 de marzo y 8 de mayo de 2023, respectivamente. En las mismas se informó al entonces solicitante de que sólo había un tercero afectado, la entidad frente a la que se interpusieron las tres reclamaciones en materia de protección de datos personales que dieron origen a los expedientes solicitados, esto es, el Ayuntamiento de [REDACTED]. Si el solicitante no estaba conforme con dichas resoluciones, al entender que, al haber más terceros afectados, la documentación era incompleta, debería haberlas recurrido en plazo ante el CTBG. Se constata que no lo hizo.

La AEPD alega que ha facilitado toda la información obrante en los archivos de tales expedientes en los que, como señalamos, solo se consideró un tercero afectado, el Ayuntamiento de [REDACTED] por lo que sólo se solicitaron alegaciones a dicho Ayuntamiento y éste no formuló alegaciones. Por tanto, la documentación relativa al trámite de alegaciones de los expedientes 001-074662, 00001-00075693 y 00001-00078333 y que ha sido proporcionada al recurrente en el Anexo de la Resolución 00001-00080246 está completa. No hay más información disponible a proporcionar al reclamante, puesto que no se apreciaron intereses de terceros que pudieran verse afectados por la información solicitada, debidamente identificados, más allá de, como se ha indicado, el Ayuntamiento de [REDACTED].»

5. Concedido trámite de audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes, se recibió el 11 de agosto de 2023, exponiendo que según consta en los expedientes de la AEPD, le fueron notificados respectivos escritos en los que se comunica al solicitante que *se ha comunicado a los interesados que aparecen identificados en la información localizada en el registro de la Agencia*, y que a la vista de ello no solo solicitó copia de los documentos sino que formuló reclamación ante este Consejo por habersele remitido escrito únicamente de uno de los interesados. A continuación añade una serie de consideraciones sobre la falsedad de la afirmación de la AEPD de que únicamente existía como interesado el Ayuntamiento de [REDACTED] cuando comunicó que existían varios interesados.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del](#)

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a determinados expedientes de solicitudes de acceso a la información tramitados por la AEPD a instancia del solicitante.

La AEPD dictó resolución concediendo la información y remitiendo copia en papel de los expedientes solicitados. El reclamante considera que la información facilitada no es completa al no haberse incorporados los escritos de concesión de trámite de audiencia a los terceros afectados, pues únicamente consta el dirigido al Ayuntamiento de [REDACTED]

4. Centrada la reclamación en los términos expuestos y a la vista del expediente y de la información facilitada al reclamante (que ha sido aportada a este procedimiento), considera este Consejo que la AEPD ha proporcionado toda la información que obra en

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

su poder —que es aquella que, según el dictado del artículo 13 LTAIBG está obligada a proporcionar—: en particular, la copia íntegra de los expedientes solicitados.

De la lectura de tales expedientes se desprende que únicamente se dio traslado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19.3 LTAIBG, al Ayuntamiento de [REDACTED] pareciendo confundir el reclamante las fórmulas empleadas en los escritos de tramitación con la realidad de la actuación llevada a cabo. En efecto, si bien la comunicación de traslado a terceros en cumplimiento del citado precepto se redacta en plural —«*en este sentido se ha comunicado su solicitud a los interesados que aparecen identificados en la información localizada en el registro de la Agencia*»—, lo cierto es que es un plural genérico (que reproduce el del propio precepto) que no implica que los terceros afectados sean más de uno. En este caso, en la resolución de la AEPD se especifica que se ha concedido audiencia *al tercero afectado* (el Ayuntamiento de [REDACTED] sin que este haya formulado alegación alguna.

5. En conclusión, de acuerdo con lo expuesto, procede la desestimación de esta reclamación al haberse facilitado la información completa.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por [REDACTED] frente a la AEPD.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-0051 Fecha: 17/01/2024

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>